

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pt.
En la Capital. { Por un año.. 20	
{ Por 6 meses. 12	
{ Por 3 meses. 8	
Fuera de la Capital.... { Por un año.. 25	
{ Por 6 meses. 15	
{ Por 3 meses. 10	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

El atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 237.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca de un caballo de la propiedad de Don Carlos Cordero, vecino de Guardo, que el día 2 del corriente desapareció, cuyas señas se dicen á continuación.

Palencia 21 de Mayo de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Edad cerrada, alzada seis cuartas, pelo negro, cola recortada, vé herrado de las cuatro extremidades.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Para solemnizar con un acto de clemencia el cumpleaños de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), y como Reina Regente del Reino y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados por cualquiera de los delitos comprendidos en la Sección 3.ª del capítulo 1.º, y en las Secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º del título 2.º; en los títulos 3.º, 5.º y 6.º; en los capítulos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del título 8.º; en los títulos 11 y 12; en los capítulos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del título 13 del libro 2.º del Código penal.

Art. 2.º Cuando se hubiere cometido por medio de la prensa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, el indulto será de la totalidad de la condena.

Art. 3.º Concedo también indulto total, cualquiera que haya sido el delito cometido, á los sentenciados á arresto mayor.

Art. 4.º Concedo asimismo indulto total á todos los penados por cualquier delito á quienes solo faltare seis meses ó menos del tiempo necesario para extinguir sus condenas.

Art. 5.º Exceptúanse de las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, los que sufran condenas por delitos que solo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 6.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en el caso comprendido en el art. 2.º, y lo mismo hará cuando se trate de delitos que tengan señalada en el Código la pena de arresto mayor.

Art. 7.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto,

son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada sea de las que puedan tener este carácter mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en unas ú otros.

Art. 8.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 9.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 10. El indulto concedido por este decreto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador, así en la Península como en las provincias de Ultramar.

Art. 11. Las disposiciones de este decreto tendrán aplicación á los delitos comprendidos en los ar-

tículos de los Códigos penales que rigen en Guerra, Marina y Ultramar, equivalentes á las del Código penal ordinario.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, al de Guerra, al de Marina ó al de Ultramar, en sus respectivos casos, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido, y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 13. Las Autoridades administrativas y los Jefes de Establecimientos penales y cárceles, facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 14. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca su ejecución.

Dado en Palacio á dieciseis de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.
(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dice á ésta de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer el reconocimiento á favor de los causantes de los 16 créditos comprendidos en la relación segunda adicional á la 46 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la Brigada de Transportes á lomo, después de hecha en el señalado con el número 890 la siguiente rectificación, ocasionada por un error padecido en el cómputo de intereses: capital, 242'16 pesos; intereses, 60'54; total, 302'70; 35 por 100, 105'94; cuyos 16 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 2.005'07 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 321'70 por los intereses devengados; en junto, á 2.326'86, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 814 pesos 32 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de

lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 814 pesos 32 centavos que necesita para el pago de los mencionados créditos.”

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1894.—López Domínguez.—Señor....

Relacion que se cita.

Número de los Abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rec. tificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
876	D. Juan Saavedra Palma.	22'78		22'78	7'97
877	José Pons Rivas.	222'89	60'18	283'07	99'07
878	Juan Pérez Luis.	54'56		54'56	19'09
879	Angel Nápoles Hernández.	356'17	60'54	416'71	145'84
880	Román Martínez Jáuregui.	36'09	6'49	42'58	14'90
881	Manuel Morales Vázquez.	20'66		20'66	7'23
882	Angel Leal Saleta.	72'05	19'45	91'50	32'02
883	Marcelino García González	27'28		27'28	9'54
884	Juan Gálvez Pérez.	30	5'40	35'40	12'39
885	Francisco Gómez Hernández.	235'33	2'35	237'68	83'18
886	Casto González Santiago.	79'98	1'59	81'57	28'54
887	Dámaso Fabregat Segarra	45'38	0'45	45'83	16'04
888	Francoisco Delgado Valle.	79'94	14'38	94'32	33'01
889	Angel Díaz Crespo.	156'45	3'12	159'57	55'84
890	José Alvarez Alvarez.	242'16	58'11	300'27	105'09
891	Enrique Bautista Riveron	322'35	87'30	410'65	143'72
TOTAL.		2.005'07	319'36	2.324'43	813'47

Madrid 18 de Abril de 1894.—López Domínguez.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Designado el 31 del corriente y hora de las diez de su mañana para el escrutinio general de la elección parcial de un Diputado á Cortes, que según Real decreto de 1.º del actual, inserto en el *Boletín* del 15, ha de tener lugar el 27 en el distrito de Carrión de los Condes, la Junta Provincial del Censo, en sesión del día de hoy, segunda convocatoria, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 65 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, acordó que in-

dependientemente de los Inter-ventores designados por las Mesas para concurrir en representación de éstas á la Junta de escrutinio general, es obligatoria, bajo las responsabilidades que determina el número 12 del 88, la de las siguientes: Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cuezza, Carrión de los Condes (las dos), Cervatos de la Cuezza, Cisneros, Frómista, Lomas, Mazariegos, Paredes de Nava (las tres), Población de Campos, Riveros de la Cuezza, San Mamés de Campos, San Román de la Cuba, Torre de los Molinos, Villacidaler, Villada, Villalcázar de Sirga, Villalcón, Villalumbroso, Villamuera de la

Cuezza, Villarmentero y Villoldo, debiendo por lo tanto presentarse los Comisionados que designe la Mesa en el acto á que se refiere el artículo 57 á la hora predicha en Carrión de los Condes, capital del distrito, según los artículos 62 y disposición 1.ª transitoria de la ley, siquiera se haya suprimido el Juzgado, para tomar parte en el acto indicado, siendo voluntaria la concurrencia de los demás Interventores.

Lo que se hace público por medio del presente número para conocimiento de los interesados, advirtiéndole á la vez á los Alcaldes y Presidentes de la Mesa que subsistiendo en Carrión de los Condes la capitalidad del distrito, al Alcalde Presidente de la Junta municipal de esta villa han de remitir en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, á la vez que á la Secretaría de la Central, Congreso de los Diputados, las copias á que se refiere el párrafo 2.º, art. 56, además de las de escrutinio, que inmediatamente de terminarse han de dirigir, en la misma forma, á la Junta Central del Censo y al Presidente de la Provincial, á tenor del art. 54.

Sobre este último extremo se llama muy especialmente la atención de los Presidentes de las Mesas, en la inteligencia que de no recibirse inmediatamente la predicha certificación del escrutinio, se nombrarán Comisionados especiales para que en conformidad al párrafo 2.º del art. 20 pasen á recogerlas á costa de los que hubieren debido enviarlas, procedimiento que se hará extensivo á los Alcaldes que no devuelvan los recibos de la entrega de los nombramientos acordados á favor de los Interventores, cuyas credenciales se remiten por el correo en el plazo prefijado en el artículo 40.

Palencia 21 de Mayo de 1894.—El Presidente de la Junta, Ricardo Gutiérrez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Abril en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas sesenta y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cuarenta y cuatro céntimos.

Litro de vino, veintiocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta diecisiete céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Vicepresidente de la Comisión, Martín Delgado.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Abril en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veinticuatro céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y seis y medio céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el predicho mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Vicepresidente de la Comisión, Martín Delgado.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Impuesto del 1,5 y 11 por 100.

No habiendo remitido la mayor parte de los Ayuntamientos las cer-

tificaciones de los pagos hechos en el tercer trimestre, á pesar de lo terminantemente dispuesto en el art. 12 de la instrucción provisional, esta Administración les advierte que si en término de quinto día, á contar de la fecha en que esta circular sea publicada, no remiten las expresadas certificaciones, se les impondrá la multa que el Sr. Delegado de Hacienda estime, y seguidamente se nombrarán Comisionados que pasen á recoger los referidos documentos con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos, conforme dispone el art. 14 de la citada instrucción.

Espero confiadamente cumplirán cuanto se ordena en esta circular antes de la fecha señalada, á fin de no dar lugar á medidas de rigor que lamento tener que emplear.

Palencia 19 de Mayo de 1894.—
El Administrador de Hacienda, Fernando Navas Velezfrías.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

A consecuencia de una instancia dirigida al Ministerio de Hacienda por el Gremio de Fabricantes de cerillas fosfóricas, exponiendo que los perjuicios que al mismo se irrogan con el criterio adoptado por algunas de las Autoridades judiciales que presiden los Jurados de indemnización á fabricantes no agremiados, conservando en su poder los expedientes abiertos en las Delegaciones de Hacienda á virtud de las reclamaciones de indemnización de los interesados, se ha dispuesto por Real orden de dicho Ministerio fecha 30 de Abril último, como ampliación al art. 11 del reglamento de 4 de Mayo de 1893, que una vez fijada por el Jurado la cantidad importe de la indemnización por fábrica ó industria de los fabricantes no agremiados y comprendidos en la matrícula industrial de 31 de Marzo de 1892 que lo soliciten se devuelva el expediente instruido con tal motivo al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, á los efectos de las resoluciones ulteriores que proceda adoptar.

De Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 del actual y por acuerdo del Excelentísimo Sr. Presidente se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Presidentes de las Audiencias provinciales y Jueces de primera instancia de este territorio, á fin de que cuiden dichos funcionarios judiciales del exacto cumplimiento de lo que en la expresada Real orden del Ministerio de Hacienda se dispone.

Valladolid 16 de Mayo de 1894.—
Rafael Bermejo.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.
Don Lorenzo Merino Miguel, Alcal-

de constitucional de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que hallándose confeccionada la lista de productores de vino de este término municipal con arreglo á lo preceptuado en el art. 6.º del reglamento para la percepción del impuesto sobre los vinos, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarla cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas de inclusión ó exclusión en aludida lista.

Carrión de los Condes 14 de Mayo de 1894.—Lorenzo Merino.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Formada la lista de productores de vino á que se refiere el art. 6.º del reglamento para la percepción del impuesto sobre los vinos, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Asimismo se halla formada la matrícula de subsidio industrial para el ejercicio de 1894 á 95 y queda de manifiesto al público en dicha Secretaría por término de diez días, durante los cuales pueden hacerse cuantas reclamaciones crean oportunas.

Amusco 16 de Mayo de 1894.—
El Alcalde, Eulogio Tamayo.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del reglamento de 29 de Marzo último este Ayuntamiento ha formado las listas de productores de vino y se hallan expuestas al público por término de ocho días, para que puedan ser examinadas y oír las reclamaciones que se formulen sobre inclusión ó exclusión en las mismas dentro de dicho plazo.

Ventosa de Pisuerga 15 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Saturnino Garrido.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año económico de 1894 95, queda expuesta al público por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por cuantas personas lo deseen y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Ventosa de Pisuerga 15 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Saturnino Garrido.

Ayuntamiento constitucional de Resoba.

Terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal, formado para el año económico de 1894 á 95, se halla expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados des-

de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo los interesados pueden examinar las partidas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Resoba 17 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Francisco Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Terminada la matrícula industrial para el año económico de 1894 á 95, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en la misma puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villameriel 14 de Mayo de 1894.—
El Alcalde, Adolfo Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se produzcan, según lo preceptuado en el art. 26 del reglamento de 24 de Enero último.

Velilla de Guardo 13 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Gabriel González.—Por orden, Roque Santos.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Don Agustín Ortega, Alcalde constitucional de Soto de Cerrato.

Hago saber: Que terminado el repartimiento individual de contribución de edificios y solares de este término municipal para el año de 1894 al 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y los que se creyeren perjudicados presentar reclamaciones de agravios en dicho término, transcurridos los ocho días á la inserción del *Boletín Oficial* de la provincia no serán oídos.

Soto de Cerrato 16 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Agustín Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Hallándose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al ejercicio económico de 1894 á 95, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en este término municipal, queda éste de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Amayuelas de Abajo 16 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Eugenio Marcos.—P. Pastor Puebla.

Ayuntamiento constitucional de Ligüérezana.

Terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal, formado para el año económico de 1894 á 95, se halla expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo los interesados pueden examinar las partidas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Ligüérezana 16 de Mayo de 1894.—
El Alcalde, Eulogio García.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal, formado para el año económico de 1894 á 95, se halla expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo los interesados podrán examinar las partidas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

San Martín de los Herreros 16 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Mariano Antón.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Terminado el padrón de fincas urbanas por el que se ha de contribuir en el próximo año económico de 1894 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que toda persona en él interesada pueda en indicado plazo hacer las reclamaciones que crea necesarias, pues transcurrido repetido plazo no se admitirá ninguna reclamación por muy justa que ésta sea.

Guaza 16 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Félix González.—El Secretario, Baldomero López Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de edificios y solares existentes en este término municipal, correspondiente al ejercicio económico de 1894 á 95, por término de ocho días, desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes en dicho plazo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Santibáñez de Ecla 15 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Juan de Val-

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CEVICO NAVERO.

Don Mariano Matías Rojo, Alcalde constitucional de la villa de Cevico Navero.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que para cubrir el encabezamiento general de consumos en este término en el próximo venidero año económico de 1894 95 por medio del arriendo a la libre venta de los derechos y recargos, se anuncia la subasta por este edicto convocando licitadores al primero y único remate que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 3 de Junio, dando principio a las once de la mañana y terminando a las doce de la misma, por el tipo total de 4.833 pesetas 79 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, según se demuestra en el siguiente estado.

CUPOS PARA EL TESORO.			TOTAL cupos.	Recargo municipal del 100 por 100.	3 por 100 de cobranza y conducción	TOTAL general cupo y recargos.
Consumos y cereales.	Alcoholes.	Sal.				
Ptas. Cts.	Pesetas.	Pesetas.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
1976	247	247	2470	2223	140 79	4833 79

Las especies que son objeto del mencionado remate son aceites, tocino, carnes frescas y saladas, jabón, lucilina, petróleo, pescados de río ó de mar, sus escabeches y conservas, harinas y sus pastas de trigo, aguardientes, alcoholes, licores, vinos y vinagres. El pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha hasta verificada que sea, á disposición de cuantas personas quieran interesarse, cuya subasta será por pujas á la llana y el que resulte rematante será puesto en posesión el día que recaiga la aprobación y llenos los demás requisitos que en dicho pliego se enumeran. Lo que se publica por el presente para conocimiento del vecindario en general y de los que quieran interesarse en particular.

Cevico Navero 9 de Mayo de 1894.—Mariano Matías.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos sujetas al adeudo por un periodo de uno á tres años, para hacer efectivo el cupo de consumos señalado á este distrito por la Administración de Hacienda de esta provincia para el próximo año económico de 1894 á 95, se anuncia la primera subasta que deberá tener lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día siguiente después de haber transcurrido diez desde que este anuncio aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, bajo el tipo de 2.039 pesetas 40 céntimos á que ascienden en cada un año los derechos del Tesoro, aumentados en un 3 por 100 para cobranza y el 100 por 100 para el presupuesto municipal, y bajo las condiciones que se expresan en el pliego que desde esta fecha queda de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Villafruel 17 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Marcelino Baldeón.

Terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán los interesados comprendidos en él examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villafruel 17 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Marcelino Baldeón.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arrendamiento á venta libre por término de un año de todas las especies de consumos de esta villa, importante 9.107 pesetas 50 céntimos de cuota para el Tesoro, con más el recargo municipal, su remate tendrá lugar en la Casa Consistorial y Sala de Sesiones el Domingo 3 de Junio próximo venidero, desde las once de la mañana á una de la tarde, por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte será requisito indispensable que todo licitador consigne el 2 por 100 del cupo por que sale á subasta.

Villada 20 de Mayo de 1894.—El Alcalde, P. A., primer Teniente, Adolfo Méndez.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Anulado por la Superioridad el expediente de arriendo á venta libre de las especies de consumos de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1894 al 95, y habiendo subsanado esta Corporación los defectos de que adolecía dicho expediente, en la tramitación del nuevo tiene acordado este Ayuntamiento celebrar una nueva subasta de las especies sujetas á dicho impuesto, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 3 del próximo venidero Junio y hora de las diez á las doce de su mañana, bajo las condiciones reglamentarias, sirviendo de tipo total la cantidad de 3.570 pesetas 50 céntimos á que asciende

la cuota del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana y por un solo año, siendo requisito indispensable para tomar parte en el remate justificar haber consignado el 2 por 100 del total á que asciende el ramo ó ramos que abrace la proposición que intente hacer, destinando la primera hora del remate á las proposiciones por ramos separados y la segunda al total en conjunto.

El pliego de condiciones se halla desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, donde puede, el que lo desee, examinarle libremente y sacar ó copiar los apuntes que juzgare convenientes para su mayor claridad.

La fianza que ha de prestar el que resulte agraciado consistirá en una cantidad en metálico igual á la cuarta parte del total por que se adjudique el ramo ó ramos subastados.

Lo que hago público por el presente á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que deseen tomar parte en dicho acto.

Castrillo de Onielo 20 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Casimiro Palacios.—El Secretario, Pedro Buey.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Sin resultado los conciertos parciales ó gremiales ni las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados y obtenida la autorización de la Superioridad, se anuncia la primera subasta de arriendo con facultad exclusiva en las ventas al por menor de las especies que comprenden los grupos de líquidos y carnes, por un año, la cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 31 de los corrientes, de once á doce de su mañana, bajo el tipo total de 855 pesetas 57 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, procediéndose á la admisión de pujas como expresa el artículo 76 del reglamento.

Si esta primera subasta no tuviera efecto, se rectificaran los precios de venta como ordena el art. 77 y se celebrará una segunda á los ocho días después con las mismas formalidades que la anterior.

Si en la segunda subasta no se verificara tampoco remate, se anunciará la tercera y última que se celebrará después de los ocho días, ó sea para el 16 del próximo mes de Junio, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, según dispone el art. 78.

El expediente y demás condiciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio para conocimiento de las per-

sonas que deseen interesarse en las subastas.

Hornillos de Cerrato 19 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Florencio Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Habiendo quedado sin efecto por falta de licitadores la primera subasta de consumos celebrada por este Ayuntamiento en el día 20 del actual, se anuncia otra segunda que tendrá lugar el día 3 de Junio próximo venidero, bajo las bases y condiciones expresadas en el correspondiente pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes.

Villalumbroso 21 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Santiago Calleja.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de edificios y solares existentes en el término municipal de esta villa, correspondiente al ejercicio económico de 1894 á 95, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Prádanos de Ojeda 15 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Isidoro Diez.—El Secretario, Adolfo Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Formada la matrícula de la contribución industrial de este distrito, queda expuesta al público por término de diez días, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Calahorra de Boedo 16 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Fabián Martín.

Anuncios particulares.

BATÁN EN VENTA.

Quien quisiera comprar con economía un batán, sito en término entre Olea y Sotobañado, en el río de Boedo, compuesto de dos pilas, cilindro y lavadora, con habitación cómoda para toda una familia; además se vende junta ó separadamente una finca de muy buena calidad circundante al batán, cabida de tres obradas; para tratar véanse con Gabriel Márcos, vecino de Sotobañado.

8—20